

EL DERECHO ECONÓMICO: UN NUEVO ESPACIO METODOLÓGICO PARA LA REFLEXIÓN JURÍDICA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Derecho económico: ¿derecho de la crisis?* III. *Las categorías “mercado” y “monopolio” como límites que acotan el espacio, la función y los problemas del derecho económico*. IV. *El derecho económico y las áreas de conflicto*. V. *La dialéctica del fondo y de la forma ¿define la relación entre política económica y derecho económico?* VI. *Los primeros elementos de la nueva “razón económica del Estado”*. VII. *Constitución política y Constitución económica*. VIII. *Apunte final*.

I. INTRODUCCIÓN

Los fenómenos sociales reúnen invariablemente un carácter complejo y no siempre sus manifestaciones externas revelan a primera vista el sentido de sus relaciones internas.¹ Por ello, lo particular sólo puede fungir en el análisis como un momento y un recurso, pero nunca como propósito final. El sentido de lo específico proviene de la totalidad, de la forma en que lo especial acciona sobre ésta y del modo en que todos los elementos particulares se encuentran presentes en cada uno de los otros componentes del conjunto.

Al asumir la premisa anterior, la tarea científica deberá plantearse como objetivo fundamental, resolver la falta de coincidencia directa que existe entre la manifestación fenoménica de un sector de la realidad —que el sujeto aprehende en el pensamiento ordinario como representación exclusiva de los hechos— y su comprensión integral, que necesariamente se

* Publicado en: Witker V., Jorge, *Lineamientos metodológicos y técnicos para el aprendizaje del derecho*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, pp. 49-90.

¹ Kosik, Karel, *Dialéctica de lo concreto*, pról. de A. Sánchez Vázquez, México, Grijalbo, 1976, p. 37.

vincula al intento metodológico de trascender la apariencia y de evidenciar lo esencial recomponiendo para ello la complejidad del objeto.²

De lo expuesto resulta que cualquier análisis de lo normativo deba realizarse con la intención invariable de conceder prelación al contenido social que dichas normas se propongan regular, de tal modo que el producto del análisis sea conocimiento jurídico en lo inmediato y conocimiento social en lo mediato.

Al seguir una orientación contraria a la anterior, los pensadores modernos, como es el caso del kantismo, enfatizaban y practicaban obsesivamente la especialización.³ Por citar dos casos, tanto la escuela neoclásica en el espacio de la reflexión económica como la teoría pura del derecho en el ámbito jurídico, son ejemplos indubitables de enfoques que se deslizan por las vertientes del particularismo y de la simplificación. En ambos modelos la “depuración”, es decir, el proceso de aislamiento disciplinario de sus respectivos objetos, constituye el aspecto principal de sus tareas; para los dos paradigmas el sujeto social se reduce a sus manifestaciones voluntarias: el “consumidor” de la escuela neoclásica y el “sujeto jurídico” de la teoría pura se encuentran y se corresponden en el mutuo carácter abstracto, situación inmaterial que los sitúa al margen de toda posible determinación y que los enlaza con su antecedente común: el salvaje del Estado natural de Locke y de Rousseau.⁴

Las consecuencias epistemológicas de los modelos “especializadores” admiten una evaluación en un doble sentido, porque si por una parte se consideran motivo de gran desarrollo técnico en los campos del conocimiento donde se han probado, por otra significan el sacrificio del carácter integral y de la especificidad que son consustanciales a los procesos históricos.

² Marx, Karl, *El capital*, trad. de W. Roces, México, Fondo de Cultura Económica, 1965, t. III, p. 757

³ Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho*, trad. de M. Nilve, Ed. Universitaria de Buenos Aires, 1970, en esp. la introducción.

⁴ “Para comprender bien en qué consiste el poder político y para remontarnos a su verdadera fuente, será forzoso que consideremos cuál es el estado en que se encuentran naturalmente los hombres... un estado de completa libertad para ordenar sus actos y para disponer de sus propiedades y de sus personas como mejor les parezca, dentro de los límites de la ley natural...” (Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, trad. de Lázaro Ros, Madrid, Aguilar, 1969, cap. II, p. 5), “Esta libertad común es consecuencia de la naturaleza humana. Su principal ley es velar por su propia conservación, sus primeros cuidados son los que deben a su persona. Llegado a la edad de la razón, siendo el único juez de los medios adecuados para conservarse, conviértase por consecuencia en dueño de sí mismo” (Rousseau, J. J., *El contrato social*, intr. de Raúl Cardiel, México, UNAM, 1978, p. 7).

Dentro de la ciencia jurídica, por ejemplo, son innegables los procesos técnicos que los procedimientos exegéticos han llegado a reportar. ¿Quién estaría en situación de cuestionar sus aportaciones a la sistematización del derecho privado, a la teoría constitucional o a las técnicas legislativas y procesales? Pero si éstos han sido los aciertos otras son también las omisiones.

Resulta obvio que el derecho no acontece aislado en el curso histórico de la sociedad. Sus progresos, su forma, pero sobre todo su sentido, obedecen también a la relatividad de la circunstancia en la que lo normativo existe; dejar de atender en la parte sustancial del análisis de las variables políticas, económicas y sociales que en el derecho influyen, es renunciar de entrada a comprender y a explicar la razón histórica de los fenómenos jurídicos.

Si la sociedad no cambiara, o si la organización política fuera inmutable, el camino de los modelos científicos “especializadores” sería necesariamente correcto. En esta perspectiva, el jurista —como científico del derecho— daría plena satisfacción a sus tareas, dedicándose a pulir hasta la exquisitez los instrumentos técnicos de lo normativo.

Sin embargo, la realidad social cambia y la dinámica de la historia alcanza necesariamente al derecho. Los fundamentos jurídicos se forman y se transforman conforme la sociedad se modifica. Si se observa el criterio de los “especialistas”, este proceso —que da cuenta de la relación entre el derecho y la sociedad— quedaría completamente al margen de la ciencia jurídica; para ellos, la única tarea consiste en fijar la positividad del objetivo, desestima su génesis y su dinámica. Con esta actitud se corre el riesgo de teorizar para un derecho que no existe.

La eliminación metódica de las variables “ajenas” al derecho, acarrea un vacío teórico que deja al conocimiento jurídico a un paso de la ingenuidad política y de la incompreensión económica, que coloca al jurista muy cerca del cinismo en el plano de la ética.

Del mismo modo en que se consideró conveniente apartarse de las soluciones formalistas a los problemas jurídicos contemporáneos, es también recomendable prevenirse contra las perspectivas analíticas que obedecen a determinismos lineales; porque así como el derecho no es sólo su expresión positiva, tampoco es una proyección inmediata de la moral, de la economía o de la política, por sólo apuntar el curso de los enfoques reduccionistas más frecuentes. Un sociologismo mecánico como el que propone Ihering en el *Fin del derecho*, no resuelve el problema de aprehensión correcta del objeto jurídico; toda vez que la sociedad rígida que este autor presenta, movida por el empuje de las “palancas sociales”, es sólo una caricatura de inspiración newtoniana, que de ninguna manera respeta el carácter

histórico de los procesos sociales.⁵ Conocer al derecho en su vinculación social implica confrontar los fenómenos normativos con el curso de procesos históricos determinados y genuinos, no con una simplificación ingenua, pero mal lograda de éstos.

Los enfoques formalistas y todos aquellos que puedan calificarse de “reduccionistas” adolecen de un defecto común: omiten la consideración de elementos que a la postre resultarán necesarios para la explicación cabal del fenómeno jurídico.

Al ser el fenómeno social en su conjunto un complejo sistema de sistemas —donde lo jurídico se incluye—, toda abstracción de elementos interactuantes resulta aventurada.

La refutación más contundente de los modelos cognoscitivos de enfoque parcial nos la proporciona la misma realidad, sobre todo los acontecimientos acaecidos en el curso de los últimos cien años, en los que se adoptaron transformaciones estructurales importantes en la conformación sustancial de las sociedades occidentales.

El advenimiento paulatino del monopolio como fenómeno dominante en la constitución estructural contemporánea y la cada vez más acentuada transnacionalización de las relaciones sociales en general, desencadenan, además de numerosos ajustes geopolíticos; un proceso de crisis que afecta las instituciones culturales y compromete el carácter referencial de los principios liberales sobre los que se construyó el mundo moderno.⁶

Uno de los datos que de manera más evidente testimonia las transformaciones contemporáneas, es la función económica que el Estado desempeña, sobre todo en las formaciones nacionales de carácter dependiente. Este nuevo ejercicio estatal rectifica de manera importante la imagen de la sociedad moderna, cuyo espacio por excelencia se consideraba el del intercambio privado.

Vinculada a los fenómenos anteriores, la crisis económica actual ha difundido sus efectos en el espacio social, catalizando los ajustes institucionales y el incremento *no voluntario* de los aparatos y las funciones estatales.⁷

Con esto, el derecho no permanece ajeno a la grave transición que la sociedad contemporánea verifica. Los órdenes jurídicos cimentados sobre

⁵ Ihering, Rudolf, *El fin del derecho*, trad. de Diego A. de Santillán, México, Cajica, 1961, en esp. parágrafo 13.

⁶ Baran y Sweezy, *El capital monopolista*, trad. de Arminda Chávez, México, Siglo XXI, 1979, en esp. caps. VII y X.

⁷ Cerroni, Humberto, *La teoría de las crisis sociales en Marx*, trad. de Mariano Arias, Madrid, Comunicación, 1971, en esp. parágrafo 13.

las bases del racionalismo y del liberalismo clásico, han resentido el surgimiento de numerosas leyes y disposiciones cuya naturaleza no tipifica en los cánones de la sociedad moderna. Los tres pilares fundamentales de los sistemas jurídicos de inspiración dieciochesca son: la propiedad, la libertad y la igualdad, se encuentran drásticamente relativizados en los actuales sistemas de derecho positivo. El eje mismo del derecho moderno —la voluntad autónoma— ha perdido paso a paso su significado. La voluntad individual fue desentronizada por la legislación de orden público; desplazada por la imposición monopólica y en muchos casos sustituida por la voluntad estatal, expresada fundamentalmente a través de la planeación como una especie de razón económica de Estado.

El mito liberal que se erigió bajo la consigna de la igualdad ante la ley, paulatinamente se dejó de utilizar por el ritmo de la presión social, la cual se expresa en un amplio proceso de *lege ferenda*, mediante el cual, el principio de la desigualdad material de los sujetos sociales se incorporó a la estructura formal de los sistemas jurídicos contemporáneos. Hoy el derecho laboral, el derecho de protección al consumidor o el que regula a nivel internacional la transferencia de tecnología, asumen como presupuesto el de la desigualdad de los sujetos actuantes.

Al restringirse cada vez más la esfera privada, donde sólo la voluntad individual campeaba, la nueva normatividad social conforme con las normas que regulan la “intervención” del Estado en la economía, un nuevo sustrato jurídico, cuya coexistencia con el viejo sustrato liberal, resulta evidentemente problemático para sostener el carácter sistemático que a los órdenes jurídicos se les atribuye, por lo menos desde la época del racionalismo.

Es indiscutible que el reconocimiento constitucional al derecho de nacionalización apareja ambigüedad cuando se le contrasta con la garantía de libertad ocupacional o de libre empresa como también se le conoce, ni cabe duda de que la misma envoltura liberal que el orden jurídico moderno proporciona a las formaciones nacionales contemporáneas es, en buena medida, incongruente con la realidad monopólica que a éstas corresponde. Precisamente en el área de atenuación de la contradicción apuntada el derecho económico se produce y deviene un sustrato jurídico de transición, cuyo tiempo coincide contradictoriamente tanto con el sustrato normativo liberal como con la nueva realidad intervencionista, donde se admite que los ajustes de la sociedad civil —léase del proceso de acumulación de capital— se verifiquen a partir del ejercicio político del Estado.

Como es fácil colegir, la complejidad del proceso expuesto supera por mucho las posibilidades analíticas de un procedimiento exegético, y ante

esta situación, los juristas tenemos una disyuntiva clara: seguimos practicando los regodeos formales, que son tan caros al ingenuísimo disciplinario del derecho, o bien se aprovecha la situación para replantear el objeto de la ciencia jurídica y so pretexto del análisis de la nueva legislación de contenido económico, aventuramos una reformulación completa de los enfoques de la reflexión jurídica, convirtiéndola de paso en una aportación funcional para la resolución de los problemas contemporáneos.

Para ser congruentes con lo expuesto hasta aquí, el estudio del derecho económico debe plantearse reconstruyendo el proceso material que lo motiva, sin insistir demasiado en los problemas “taxonómicos” de la ciencia jurídica tradicional. No se trata pues de probar que la nueva normatividad de contenido económico es una *rama* autónoma del derecho, sino de subrayar su función y su sentido dentro de la novedad de los procesos materiales que regula.

II. DERECHO ECONÓMICO: ¿DERECHO DE LA CRISIS?

El Estado moderno existe fundamentalmente como Estado político, como instancia que al especializarse en la función de gobierno se escinde de la sociedad civil, la cual en esta perspectiva, resulta el espacio donde los intereses materiales de los sujetos privados se realizan.⁸

En el esquema teórico del liberalismo, al Estado se reserva *de manera exclusiva* la función política, mientras que a la sociedad civil corresponde —a través de los sujetos sociales individualmente considerados— la gestión económica. En esta misma línea, el Estado significa la aglutinación final de los sujetos sociales, la instancia de unidad que identifica nacionalmente a los particulares, al tiempo que la sociedad civil es el ámbito de los diversos, donde el aislamiento de los sujetos garantiza el libre despliegue de su voluntad autónoma, de este modo, queda situada más allá de todo condicionamiento gremialista o corporativo.

Individuo y Estado aparecen como los dos polos fundamentales de la relación política en el planteamiento liberal, así “se supera” cualquier enfoque que pretendía subrayar el carácter conflictivo de las relaciones políticas, como por ejemplo, el análisis que enfatiza la división de la sociedad en clases y el carácter contradictorio de esta vinculación. Como instancia homogénea el Estado reivindica la esencia de lo individual, los derechos fundamentales del hombre abstracto.

⁸ De Giovanni, Biagio, “Marx y el Estado”, *Teorías marxistas de la política*, México, Cuadernos Pasado y Presente, num. 89, 1981, en esp. parágrafo 4, pp. 45 y ss.

Los principios liberales constituyen el trasfondo ideológico principal del derecho moderno. El constitucionalismo occidental recoge como base de estructuración la división de la sociedad en un espacio público y otro privado. A la sociedad civil le corresponden las normas que regulan la actividad individual, y al Estado aquellos principios de organización que constriñen su ejercicio —en tanto Estado de derecho— al ámbito competencial que las mismas normas le demarcan, siguiendo el principio de legalidad o atribuciones expresas, el cual funge como parteaguas jurídico en la división de los espacios sociales.

Todo ceñimiento del ejercicio estatal tiene como razón de fondo preservar el espacio civil sin injerencias políticas; para ello, el orden jurídico proporciona un mecanismo correlativo al principio de legalidad, que se contiene en los capítulos dogmáticos de los textos constitucionales y que, como conjunto de derechos públicos subjetivos, componen una esfera de protección para cada individuo donde el poder público no debe perpetrar.⁹

Cuando Adam Smith caracterizó la función del Estado en la *Riqueza de las naciones* mencionó:

Según el sistema de libertad natural, el soberano únicamente tiene tres deberes que cumplir, los tres muy importantes, pero claros e inteligibles al intelecto humano: el primero, defender a la sociedad contra la violencia e invasión de otras sociedades independientes; el segundo, proteger en lo posible a cada uno de los miembros de la sociedad de la violencia y de la opresión de que pudiera ser víctima de parte de otros individuos de esa misma sociedad, estableciendo una recta administración de justicia; y el tercero, la de exigir y mantener ciertas obras y establecimientos públicos cuya erección y sostenimiento no pueden interesar a un individuo o a un grupo pequeño de ellos, porque las utilidades no compensan los gastos que pudiera haber hecho una persona o grupo de estas, aun cuando sean frecuentemente muy remuneradoras para el gran cuerpo social.¹⁰

Los entrelaces entre los espacios sociales sólo deben ocurrir en los aspectos políticos y en los de seguridad. El sufragio y la gestión administrativa son las dos formas de intersección admitidas: el poder público puede injerir en la esfera privada para proteger tanto la integridad nacional como la individual; los sujetos privados accionan en la esfera pública sólo de un

⁹ Cfr. Sánchez Medal, Ramón, “Las reformas demolitarias de la Constitución”, *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, México, núm. 8, 1984, pp. 589-591.

¹⁰ Smith, Adam, *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, trad. de E. Canon, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, pp. 612-613.

modo mediato, cuando su voluntad, a partir del sufragio, se despliega a través de los procesos electorales y de la creación de la ley.

El sujeto privado, según los principios del constitucionalismo moderno, se encuentra desgravado de realizar las tareas de aseguramiento personal y las de gestión política. La facultad de hacerse representar le confiere —como lo menciona Cerroni— la autonomía necesaria para dedicarse íntegramente a las transacciones económicas.¹¹ Dicho sujeto es fundamentalmente un *homo economicus*, como lo describió Smith, y sólo de manera indirecta, un gestor de los intereses políticos de su medio social.

Esta visión compartimentada de la sociedad y de la acción de los sujetos que la componen implica un reconocimiento principal del que los autores liberales parten: es del espacio del mercado —que muy bien podemos hacer coincidir con el de la sociedad civil— de donde proviene la fuerza interna que espontáneamente impulsa a la sociedad al equilibrio. La sociedad civil se autorregula a través del intercambio privado, que siempre obedece al movimiento egoísta de los sujetos, cuyo afán de lucro —*leit motiv* general del sistema— ocasiona, por efecto natural, el beneficio de todos.

El Estado no es el equilibrador social como lo quieren algunas interpretaciones contemporáneas; es simplemente un aparato coactivo cuya función se subordina al proceso espontáneo del mercado y cuyo manejo no corresponde a los criterios de rentabilidad que orientan los espacios civiles.

Cabe aclarar que cuando se utiliza el término “mercado”, la referencia se hace no sólo al espacio físico del intercambio de bienes y servicios, sino que alude al conjunto de relaciones sociales que se codifican a partir del intercambio. Mercado, en el sentido que aquí se utiliza, corresponde a la explicación del conjunto social a partir de la esfera de la circulación de mercancías y a la idea de sociedad civil como ámbito de relación de los intereses materiales privados.

Mientras la regulación normativa de la vida privada es simplemente la institucionalización convencional de los procesos mercantiles, la regulación de la actividad estatal es el modo jurídico de acotar la acción —posiblemente arbitraria— de un aparato artificial, para que su ejercicio no comprometa el orden espontáneo del mercado, que resulta también el orden jurídico de la actividad privada.

En el derecho moderno coincide así el sentido del proceso “natural” de la sociedad con el actuar de los sujetos sociales que las normas garantizan; el efecto mercantil —a través del mecanismo congresista de creación de

¹¹ Cerroni, Humberto, *La libertad de los modernos*, trad. de R. de la Iglesia, Madrid, Martínez Roca, 1972, pp. 91 y ss.

leyes— se transforma también en el querer individual de los sujetos. Lo normativo deviene mecanismo institucionalizador que coacciona conductas individuales para hacerlas coincidir con el curso del proceso “natural” de la sociedad.

La relación mercantil es una vinculación competitiva, que en cuanto tal supone autonomía de los sujetos y una igualdad potencial que la conserve.

El ajuste privado de intereses, para fungir sobre bases seguras, se lleva a cabo a través de mecanismos jurídicos de contratación. El contrato —igual que la competencia— supone el desplazamiento voluntario de los sujetos sociales, y su igualdad ante la ley. La igualdad jurídica implica asimilación en la categoría mutua de propietario y en la capacidad libre del ejercicio voluntario.¹²

La esfera donde se produce la circulación mercantil y el derecho racionalista de los códigos modernos deja de ver el total de los elementos sociales que influyen en el campo de las relaciones económicas. Concretamente, la igualdad potencial y legal de los agentes —necesaria para explicar un medio social sin relaciones de dependencia como el feudal— desorienta sobre la verdadera condición material de los sujetos sociales. Tan es así, que el sistema mercantil a cuyo modelo se hace referencia en este numeral, no se encuentra en forma pura en ninguna de las formaciones nacionales que se conocen. La falsa igualdad tarde o temprano conlleva a su desmitificación, al análisis de la desigualdad real, cuyo dato más palpable es la consolidación del monopolio como forma de agregación económica dominante en el mundo contemporáneo.

Un trato político neutral siempre es el modo de favorecer a los capitales más aptos que existen en un determinado medio social. Resulta la manera de ahondar las desproporciones que a la postre e indefectiblemente eliminan los efectos benéficos que los autores atribuyen a la competencia.

Desde el último cuarto del siglo pasado, la realidad de las economías occidentales comenzó drásticamente a dejar de coincidir con el modelo del libre cambio. Cada vez más los desequilibrios generados por un mercado desvirtuado por el influjo de la concentración y la centralización de capitales fueron requiriendo de una participación mayor —y sobre todo más evidente— del Estado en la generación de condiciones para la reproducción material de las respectivas sociedades.¹³

¹² *Ibidem*, pp. 69 y ss.

¹³ Altvater, Elmar, “Notas sobre algunos problemas del intervencionismo de Estado”, *El Estado en el capitalismo contemporáneo*, México, Siglo XXI, 1976, pp. 88-133.

En particular en la primera mitad del siglo que transcurre, la realidad de la *crisis* hizo patente un número considerable de reflexiones sobre el ocaso del mercado como principal codificador de las relaciones sociales contemporáneas. Crisis es un concepto que alude a deficiencias funcionales dentro de un sistema, que revela las dificultades estructurales que las generan y que indica el curso de la transición que dichas insuficiencias necesariamente ocasionan.¹⁴

En este caso, la crisis a la que se hace referencia es la del mercado, mecanismo que perdió el carácter regulador de la vida social que en algún momento y en algunas formaciones nacionales le pudo ser atribuido.

Las causas estructurales de la crisis escapan a los alcances del presente trabajo, sin embargo, su evidencia sí puede ser tratada como concluyente. El predominio del monopolio, cuya noción no restringe a su sentido jurídico, sino que abarca toda fuerza económica concentrada, que por su situación de predominio o de exclusividad puede fijar arbitrariamente las condiciones de comercialización o de producción de determinadas mercancías o servicios sin sujetarse a los mecanismos competenciales del mercado, es ya innegable, a tal grado que hoy los estudiosos del fenómeno refieren que dicho predominio puede ser considerado como una etapa distinta en el desarrollo histórico del capitalismo.¹⁵

La fase o etapa monopólica que vive la sociedad occidental se caracteriza por el reconocimiento de la necesidad de rectificar —a partir de la función estatal— los desequilibrios mercantiles. De esta forma el Estado moderno deja el calificativo de la gendarmería y se inicia de lleno en la gestión económica de la sociedad, unas veces en forma discreta e indirecta, otras de manera franca y abierta.

La gran crisis del capitalismo ocurrida de 1929 a 1933, es el hecho a partir del cual la reflexión sobre las insuficiencias del mercado libre comienza a ser admitida, e incluso adopta en las prácticas de política económica que los Estados contemporáneos llevan a cabo.

Las medidas del *New Deal* marcan nuevos derroteros que para la representación de sí mismos ofrecen los Estados occidentales. La adopción por parte del gobierno norteamericano de normas programáticas para la actividad económica —en defecto de la ordenación natural del mercado— señalan el surgimiento de la denominada “razón económica de Estado”, que jurídicamente no significa otra cosa que la suplantación paulatina pero firme

¹⁴ Cfr. Amin, Samir *et al.*, *Dinámica de la crisis global*, México, Siglo XXI, 1983, en esp. pp. 61 y ss.

¹⁵ Baran y Sweezy, *op. cit.*, caps. VII y X.

del principio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes y el advenimiento de una regulación programática, que amén de contener directrices económicas, parte del reconocimiento de la desigualdad material de los sujetos sociales, y en muchos casos, se estructura con un criterio realista que necesariamente lleva a concluir que estas normas corresponden a un nivel de abstracción diferente a las que componen el derecho moderno.

Así como la regulación de los códigos mantiene una íntima relación con los presupuestos teóricos de la teoría económica neoclásica, de la misma manera podemos aproximar a la normatividad programática de contenido económico con el keynesianismo, porque es Keynes el que con mayor rigor puso en evidencia la necesidad de que el Estado asumiera un papel económico activo. Desde luego, para Keynes, las tendencias recesivas del capitalismo no entrañan necesariamente su catástrofe —como sí lo propone por ejemplo el marxismo clásico—. Los periodos de crisis en el pensamiento keynesiano juegan un papel terapéutico y restablecedor para el proceso de acumulación de capital, pero al mismo tiempo delatan el carácter insuficiente del mercado para definir el conjunto equilibrado y dinámico de la actividad económica en una sociedad determinada.¹⁶

Todavía podemos establecer una razón y una proporción más: el derecho moderno es al mercado como las normas programáticas y compensatorias son a su crisis. A este nivel se puede ya nominar a éstas últimas como derecho económico, que no es otra cosa que el conjunto de normas las cuales regulan los efectos de la crisis mercantil y los procesos económicos que se producen al margen del mercado. El derecho económico contiene normas que son rectificadoras del curso “natural” de los procesos mercantiles, compensatorios de los desequilibrios que existen entre los agentes económicos y sancionadores de las tendencias al desequilibrio imputables a los sujetos económicos referidos.

El derecho económico es, asimismo, espacio de la articulación política de los impulsos económicos aislados; instituto jurídico para la planeación y, en el último término, regulador del proceso de participación del Estado en la economía, particularmente agudizada en las situaciones de crisis, pero presente ya de modo permanente en la composición estructural de las formaciones nacionales contemporáneas.

Desde un punto de vista más amplio, la normatividad económica contemporánea no refleja los procesos de crisis mercantil, porque las crisis económicas, dado el carácter complejo de la historia, vienen a constituir —dice Cerroni— solamente un aspecto de la *crisis social*, que incluye

¹⁶ Mattick, Paul, *Marx y Keynes*, trad. de Ana Palos, México, Era, 1978, en esp. cap. I: “La revolución keynesiana”, pp. 11 y ss.

igualmente elementos de desarreglo del sistema político, jurídico y moral, específicamente, por tanto, elementos de conciencia crítica subjetiva.¹⁷

En ese entendido, el derecho económico se encuadra en un movimiento estructural de dimensiones amplias, al que de modo breve se podría caracterizar como un proceso contradictorio, que se entabla entre el alto grado de concentración y de centralización de la actividad económica contemporánea, y un sistema institucional (superestructura en términos marxistas) de fundamento liberal, que se ha perpetuado en la explicación y en la imagen pretendida de una sociedad, que como la actual, poco tienen que ver con su representación discursiva, que alude a un contexto de características libreconcurrentiales.

Al interior del orden jurídico este proceso se manifiesta con singular claridad: junto a las normas del derecho moderno, que incluyen las fundamentales de las partes dogmática y orgánica de las Constituciones occidentales que siguen el modelo franco americano, el derecho privado y algunos elementos del derecho penal, existen otras como las normas del llamado derecho “social” (agrario, laboral, cooperativo) y las del derecho económico, que se estructuran bajo principios distintos. Mientras el derecho moderno entroniza la igualdad y la espontaneidad del mercado como parámetros de su construcción, el sustrato jurídico contemporáneo se edifica sobre el reconocimiento de la desigualdad material de los sujetos sociales —que ahora son también jurídicos— y del “intervencionismo” de Estado en las relaciones económicas.

III. LAS CATEGORÍAS “MERCADO” Y “MONOPOLIO” COMO LÍMITES QUE ACOTAN EL ESPACIO, LA FUNCIÓN Y LOS PROBLEMAS DEL DERECHO ECONÓMICO

Desde el punto de vista formal, las normas que integran el derecho económico se encuentran diseminadas en varios sectores del orden jurídico. Están las que tienen rango constitucional, como las que se contienen por ejemplo en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero también se les ubica en leyes secundarias —casi siempre de carácter federal—, como sucede con las leyes sobre protección al consumidor y con las que regulan la inversión extranjera, por sólo mencionar dos casos. Sin embargo, no es el criterio de su ubicación sistemática —como se expone— el que puede resolver el problema de

¹⁷ Cerroni, Umberto, *La teoría de las crisis...*, cit.

la delimitación material del objeto del derecho económico, sino las características esenciales de los procesos que regula.

Para efectuar un análisis del tipo propuesto, es necesario acotar el espacio social del derecho económico entre el mercado, como fenómeno social típico por una parte, y el proceso de monopolización como realidad histórica que redefine los procesos mercantiles, por otra, mercado y monopolio son así dos momentos históricos y dos momentos lógicos del análisis.

Mientras el mercado —como tipo social— es la referencia fija a partir de la cual el derecho económico existe, el proceso de monopolización —crisis en sí mismo de la realidad mercantil y de su discurso— es su límite móvil, indefinido. El derecho económico acompaña el curso de la concentración económica, la hace posible al aminorar el efecto caótico de su impacto sobre el mercado. La regulación económica institucionaliza y hasta cierto punto controla la distorsión del mecanismo mercantil. Si mercado y monopolio acotan su espacio, cabe decir que la crisis es propiamente su vehículo, porque el derecho económico no es un conjunto de normas definido y “perpetuo” como el de la codificación racionalista; su esencia es dinámica y su definición constante. Se trata de un derecho flexible, cuya génesis aún no se interrumpe. Mientras la crisis del marco referencial del mercado continúe, el derecho económico seguirá fungiendo como derecho de la crisis, y su contenido continuará refiriéndose a las necesidades de ajuste entre proceso económico de carácter concentrado y las superestructuras liberales que aún sobreviven en las sociedades contemporáneas, cumpliendo un papel importante en la construcción de la imagen política de las formaciones nacionales contemporáneas.

Como categoría de análisis, al mercado debe dársele una dimensión amplia y entenderlo como un tipo o modelo de relaciones sociales determinadas. La matriz de las relaciones mercantiles se construye a partir de dos principios: el de sus efectos naturalmente reguladores, que funcionan a través de los mecanismos competenciales y el de la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, que participan en una situación de simetría, dada la condición de igualdad potencial en la que se encuentran.

La situación mercantil presupone a su vez dos condiciones: integración regional de un espacio para el intercambio y abstención por parte de la fuerza política estatal de injerir en el curso de los procesos económicos “espontáneos”.

El mercado —en cuanto genera un sistema referencial— es también ideología del mercado; esto quiere decir que produce una imagen global, a partir de la cual los sectores sociales interesados en mantener el modelo

mercantil presentan las relaciones de intercambio como si fueran las únicas relaciones sociales posibles, como si todos los mecanismos de vinculación fueran voluntarios y en ningún caso existieran condicionamientos y situaciones necesarias en la conducta de los sujetos.¹⁸

Al sistema referencial del mercado corresponde la parte fundamental del derecho racionalista —la normatividad sobre propiedad y los contratos—. Asimismo, forma parte de este conjunto de significados la presentación escindida del medio social en una esfera pública —cuyo único agente es el Estado— y otra esfera privada, que coincide con el espacio de la sociedad civil.

La falta de control exógeno y la falsa premisa de la igualdad potencial de los sujetos que concurren al proceso de competencia son gérmenes destructivos del modelo mercantil y de su correlativo marco referencial. Mercado, en tal virtud, siempre deviene monopolio, y monopolio, en este orden de ideas, siempre significa distorsión del mercado.

La representación institucional del mercado igualdad, libertad ocupacional, propiedad privada absoluta, principio de legalidad, autonomía de la voluntad, sistema de división de poderes, bipartición del espacio social, etcétera, necesariamente se relativiza con el curso de la monopolización económica. Los legislativos pierden influencia política frente a los ejecutivos y la democracia en general se tecnocratiza, porque a la concentración económica corresponde también un cierto grado de centralización política.

Ocurre que con el fenómeno de monopolización, el Estado se amplía y sus funciones desbordan los límites tradicionalmente atribuidos al espacio público. Correlativamente, la competencia se transforma en un mecanismo marginal, y las instancias políticas median entonces una buena parte de las relaciones en las que antes intervenían exclusivamente los sujetos privados. Con esta “invasión” estatal de los espacios privados —so pretexto de su propia restauración— los límites entre lo público y lo privado se diluyen; la regulación privada se desfasa de su espacio a otro mucho más restringido (al que también se encuentra confinada la circulación libre de mercancías) y las zonas donde la intersección ocurre, comienzan a regularse con normas de derecho económico, haciendo eco del curso que convierte a la política-política en política-económica. Desde esta perspectiva, el derecho económico significa el abatimiento parcial de la dimensión entre un espacio público y otro privado; es un derecho que reconstruye el vínculo entre la sociedad civil y el Estado, pero no desde la perspecti-

¹⁸ Lenk, Kurt, *El concepto de ideología*, trad. de José Luis Etcheverry, Buenos Aires, Amorrotu, 1971, en esp. cap. de la introd.

va de la independencia de los intereses privados, sino desde la posibilidad de una razón económica superior que autoriza a injerir, a planear el curso del desarrollo económico sin atenerse a los mecanismos institucionales típicos del capitalismo libreconcurrencial.

No se puede dejar de advertir que la coexistencia en el orden jurídico de un sustrato normativo de inspiración liberal con otro, en cuyo fondo se reconoce la necesidad de la participación económica estatal y la desigualdad material de los sujetos sociales, provoca ambigüedad y conflicto al interior del sistema.

La aparición del derecho económico no significa la abrogación del sustrato normativo de inspiración liberal, si acaso su desplazamiento parcial cuyo ritmo de avance es además impredecible. No se trata de un proceso de sustitución normativa lineal del orden moderno por el contemporáneo, porque la sobrevivencia de los significados jurídicos liberales funciona —a nivel de las valoraciones políticas— como un temperamento al proceso de “estatalización” que la práctica de la política económica amerita. Lo que sí puede afirmarse es que en el plano de los significados ideológicos, la propiedad, la libertad y la igualdad, han sufrido una merma, porque en ese mismo nivel los órganos parlamentarios han reconocido y emitido disposiciones jurídicas que los relativizan.

Para ejemplificar, el análisis jurídico de la propiedad —forma más elemental que asume la intersección de los fenómenos económicos con los normativos—,¹⁹ deberá plantearse como análisis del proceso (lógico-histórico) que transcurre entre el concepto liberal de la propiedad (extraído de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y del Código de Napoleón) que funge como modelo conceptual y límite fijo del trayecto que sigue el derecho de propiedad, y el sentido que este último adquiere a la luz de la práctica monopólica.

La tarea explicativa debe consignar las alteraciones de sentido que se producen —porque la ideología del mercado supone una sociedad de pequeños propietarios como requisito para mantener el equilibrio de la competencia (igualdad potencial)— y un medio monopólico amerita un cierto retorno a la idea del privilegio, combinado con un escrúpulo menos eficaz que el del Estado gendarme, para restringir en determinadas circunstancias el ejercicio individual de la propiedad.

En el nivel estrictamente aparente de los significados, la idea que subyace en la concepción liberal de propiedad rechaza el sentido de la concen-

¹⁹ Weber, Marx, *Economía y sociedad*, trad. de J. Medina Echavarría *et al.*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, pp. 532 y ss

tración monopólica; sin embargo, en un plano histórico, dicha manera de entender y de regular la propiedad adopta la situación monopólica. En el carácter “absoluto” que los documentos legislativos franceses atribuyeron a la facultad del propietario, se encuentra el germen de la concentración monopólica; el elemento desequilibrador de la igualdad potencial, que es el requisito social necesario para mantener la proporcionalidad “natural” del mercado.

Las ideas en torno a la función social de la propiedad o las “modalidades” deben evaluarse como mediaciones estatales que restringen las facultades absolutas de los sujetos propietarios; aún más, estas proposiciones legislativas permiten a los Estados cuyas Constituciones la sostienen, definir el sentido del ejercicio del derecho de propiedad, lo cual, en el esquema liberal, era atributo exclusivo de los sujetos privados.

Los códigos civiles, al regular la propiedad, lo hacen generalmente desde la perspectiva individualista, pero sus alcances aplicativos son cada vez menores, porque la legislación urbana, la agraria, la de propiedad intelectual —que antes formaban parte del cuerpo normativo codificado—, son ahora materia de leyes especiales cuya *ratio legis* se conforma con criterios distintos. El tratamiento tradicional se confina pero no se abroga; las normas del “derecho de iguales”²⁰ se desplazan en el espacio social al sitio marginal al que la competencia queda reservado. Desde el punto de vista de su función, las normas liberales sobre propiedad también se alteran; de ser articulación efectiva de los procesos de intercambio pasan a ser referencia ideológica del sistema; su carácter estrictamente normativo asume cada vez más la naturaleza de un significado político, que los Estados contemporáneos conservan para encubrir la concentración económica y la centralización política.

El conflicto que se suscita entre los dos sustratos normativos que integran el orden jurídico contemporáneo se resuelve en el fondo a favor del sustrato “intervencionista”, en atención a dos razones fundamentales: la primera tiene que ver con la mayor adecuación que este conjunto de normas presenta respecto a la realidad contemporánea, y la segunda, con la voluntad política de los Estados contemporáneos que se deja traslucir al fondo valorativo de la legislación “intervencionista”.

Técnicamente, las normas de derecho económico depositan la garantía de su prevaencia en el carácter de *orden público* que generalmente las reviste. Bajo ese signo la normatividad económica avanza sobre los

²⁰ Cerroni, Umberto, *Marx y el derecho moderno*, trad. de Arnaldo Córdova, México, Grijalbo, 1975, pp. 96-106.

ámbitos de aplicación que antes correspondieron al derecho privado o a la parte dogmática de las Constituciones. Pero para que el proceso de estatalización no abata por completo los espacios privados, algunos principios constitucionales del derecho moderno se conservan y de esta forma se puede afirmar que el derecho privado y el derecho económico subsisten en el ámbito de la crisis, que su existencia obedece a un traslape doblemente funcional: mientras el derecho privado encubre el carácter autoritario de los procesos de planeación y monopolización, el derecho económico reconstruye las posibilidades de vigencia del Estado de derecho y del orden jurídico, ante fenómenos que escapan a las potencialidades regulatorias de un sistema normativo que surgió vinculado a un mercado, del que se esperaba el equilibrio natural de la sociedad y que corresponde históricamente al de la sociedad europea occidental de los siglos XVIII y XIX.

Esta explicación no elimina, desde luego, los problemas prácticos de inconstitucionalidad —e incluso de contravención intraconstitucional— que el traslape descrito ocasiona; simplemente se intenta con ello contribuir al esclarecimiento de las causas de la imbricación señalada y a establecer posibilidades tendenciales del desarrollo del problema para prevenir sus efectos, porque la elasticidad semántica de los principios constitucionales tiene ya poco margen antes de su descrédito.

En el orden jurídico contemporáneo, cuya flexibilidad se extiende más allá de los límites que generalmente se le reconocen, se realiza el *acto mágico* en virtud del cual se destruye el principio de identidad de la lógica tradicional; porque dicho orden puede al mismo tiempo ser y dejar de ser un conjunto de normas de inspiración liberal. Esta ambigüedad es el precio que los Estados modernos pagan por encubrir su carácter autoritario y su concomitancia con los procesos de centralización y concentración de capitales.

Después de lo expuesto, como corolario, puede expresarse: crisis como su medio, mercado como límite fijo y monopolio como referencia indefinida, constituyen los marcos que acotan el espacio social del derecho económico.

A diferencia de otros sectores de la realidad jurídica, el derecho económico mantiene un carácter unitario en el plano nacional y en el contexto internacional. La naturaleza del proceso que regula —proceso de acumulación de capital— proporciona al derecho económico la unidad apuntada. A escala nacional el derecho económico es una emisión estatal, como el resto de la legislación interna, pero a nivel internacional es el medio normativo que institucionaliza la planeación económica de alcances regionales; regula el quehacer económico de los Estados y de los agentes económicos priva-

dos en ámbitos espaciales integrados que trasciende los límites territoriales de los Estados-nación.

El derecho económico concurre al proceso de transnacionalización que los capitales verifican y en el plano internacional reconoce, en muchas ocasiones, carácter integrador a la práctica comercial y financiera de los agentes privados. En todo caso, el derecho económico internacional es el elemento jurídico de rectificación de los mecanismos normativos del libre cambio, y constituye un proceso jurídico que rehace las relaciones comerciales a partir del reconocimiento de la desigualdad material de los sujetos internacionales y del reconocimiento de las imposibilidades autorregulativas del mercado internacional.

Cabe destacar que a pesar del carácter unitario atribuido al derecho económico, existe una diferencia en cuanto a sus efectos, según el plano en que la normatividad económica opera. Al interior de los Estados-nación su despliegue se observa como un reforzamiento de la gestión estatal frente a los sectores privados; sin embargo, en el plano internacional acontece como un elemento que relativiza la soberanía estatal, pues el reconocimiento de la planeación regional, a partir de acuerdos internacionales sobre integración, necesariamente sustrae decisiones de las esferas estatales y somete la soberanía “irrestringida” a los requerimientos de los procesos regionales. En este orden de ideas, el derecho económico es un factor que testimonia el proceso de “disolución del poder” nacional, así nominado por Silviu Brucan en la obra clásica del mismo nombre.²¹

IV. EL DERECHO ECONÓMICO Y LAS ÁREAS DE CONFLICTO

La transnacionalización de los procesos económicos, o internacionalización del capital como también se le conoce, plantea un gran problema de fondo que puede enunciarse de la siguiente manera: el capital en su dinámica reproductiva se despliega a dos escalas: la nacional, que corresponde al circuito que se verifica al interior de cada formación nacional y la internacional que involucra todo proceso reproductivo que por su dimensión trasciende los límites territoriales de una determinada formación, nacional. Este es un fenómeno relativamente reciente, pues data del último cuarto del siglo pasado.²²

²¹ Brucan, Silviu, *La disolución del poder*, trad. de Francisco González, México, Siglo XXI, 1974, pp. 278 y ss.

²² Briones, Álvaro *et al.*, *Empresas transnacionales y Estado nacional en América Latina: zonas de conflicto y áreas de negociación*.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, con el redespliegue industrial, el proceso de reproducción de capital a escala internacional se constituyó en circuito dominante y en condición última de los circuitos de alcance nacional (los que en ocasiones no resultan sino una expresión condensada de aquél). Los efectos de este hecho suscitan contradicciones importantes, a saber:

- a) Por una parte, el conflicto objetivo que entraña la dimensión del espacio mercantil en el cual el capital internacional se realiza, confrontada con la estrechez fronteriza dentro de la cual existen las formaciones nacionales contemporáneas.
- b) Por otra parte, dado que los agentes fundamentales del proceso de internacionalización son las empresas transnacionales, y que al interior de los Estados nacionales son principalmente los Estados (sobre todo los dependientes) quienes resguardan los circuitos nacionales, no puede evitarse un choque político entre dichas partes, ya que no siempre lo aconsejable para los requerimientos nacionales, deviene lo conveniente para los capitales que se reproducen en el circuito de la dimensión internacional.

Las diferencias estructurales —producto del desarrollo desigual y combinado del sistema capitalista— que caracterizan a las formaciones nacionales contemporáneas, provocan que los efectos de la transnacionalización del proceso económico se resientan de manera distinta en los países industrializados que en los llamados dependientes.

La internacionalización del capital conlleva a una división internacional del trabajo que ahonda las disfunciones estructurales de la economía mundial y favorece un intercambio desigual entre los países industrializados y los dependientes.²³

Políticamente los choques entre los Estados desarrollados y las empresas transnacionales no son tan contundentes como los que se producen entre éstos y los Estados dependientes, cuya situación condicionada los lleva a vincularse con los circuitos nacionales de reproducción de capital, porque es en éstos donde la función nacional adquiere mayor sentido.

Las posibilidades hegemónicas²⁴ de los Estados nacionales dependientes se relacionan con su facultad de poder conservar las decisiones impor-

²³ Fioravanti, Eduardo, *El capital monopolista internacional*, Madrid, Península, 1976, en esp. Caps. III y IV.

²⁴ Briones, *op. cit.*

tantes sobre el curso de su “desarrollo” económico en el interior. Cuando el sentido económico del proceso se origina en el exterior, la soberanía se compromete; la situación política del Estado no puede sobreponerse ni a las fuerzas internas. Por esta razón muchas veces estos se nacionalizan, controlan áreas económicas estratégicas que les permitan un parapeto mínimo para su gestión independiente.

- c) En el plano internacional, los Estados dependientes buscan paliar sus desventajas implementando coaliciones con Estados de intereses análogos, en busca de que las normas internacionales reconozcan las diferencias estructurales que guardan con los Estados desarrollados. Este es el caso de las normas sobre transferencia de tecnología o de los convenios internacionales sobre materias primas. Aquí el derecho económico reaparece y regula sectores de conflicto en situaciones que la lógica del libre cambio se vuelve impracticable.

Regular con eficacia los procesos transnacionales requiere de acuerdos estatales a ese nivel. Poco logran los Estados dependientes en sus esfuerzos individuales. Por ejemplo, las respuestas jurídicas a la inversión extranjera requieren de una actitud coordinada de los Estados en general que culmine con el establecimiento de un instrumento normativo internacional de conducta. Las regulaciones internas sólo inciden sobre partes no determinantes del proceso, dado el principio de territorialidad de la ley. Un agente económico transnacional, para ser aprehendido por normas reguladoras, amerita un derecho de alcances transnacionales, que sólo puede ser establecido a través de la coordinación internacional de los Estados.²⁵

En el plano internacional quizás sea el proteccionismo la forma más antigua de injerencia estatal y, por ende, de manifestación del derecho económico en ese plano. La protección de los circuitos nacionales de acumulación frente a los requerimientos del capital internacional es de manera mediata, una forma en virtud de la cual los Estados nacionales luchan por su propia sobrevivencia política, porque su ejercicio gubernativo presupone un espacio territorial integrado y autónomo, un mercado interno donde los capitales nacionales se realicen.

Del conjunto de los problemas indicados, todos ellos campo fértil para la existencia del derecho económico, se ha seleccionado la nacionalización para ejemplificar con su análisis algunos aspectos del método propuesto.

²⁵ Estevez, Jaime, *Crisis del orden internacional y tercer mundo*, México, Nueva Imagen, 1983, en esp. cap. III, pp. 93 y ss.

La nacionalización es un acto cuya complejidad descarta de entrada los enfoques exegéticos, en realidad su proceso es típico del derecho económico ya que involucra en un mismo proceso la combinación de variables políticas, económicas y jurídicas. Ello exige una actitud metódica abierta, que en lugar de aislar los elementos normativos, los presente en su funcionalidad recíproca con el resto de los elementos sociales. En este sentido, el derecho económico reivindica para lo jurídico el carácter de conocimiento social.

Los actos nacionalizadores son, antes que otra cosa, decisiones políticas de los Estados que consisten en *reservar de manera exclusiva* para el ejercicio público cierto sector de la actividad económica. Los Estados deciden las nacionalizaciones y las arraigan a su práctica política para preservar o conseguir el control y las posibilidades del proceso de acumulación a escala nacional, frente a los requerimientos del capital internacional. En los Estados dependientes el carácter defensivo de las nacionalizaciones se acentúa, y a través de ellas se quiere procurar, desde la esfera política, un espacio de autonomía y decisión sobre el sentido del desarrollo nacional.

Jurídicamente la nacionalización implica una restricción del espacio privado; reducción del ámbito de aplicación de la garantía de libre empresa, puesto que al quedar atribuida determinada actividad económica al ejercicio estatal en forma exclusiva, el rango de la garantía citada se comprime a las actividades económicas que no fueron afectadas por la nacionalización. Ya no hay la libertad de elegir ocupación en todo el espacio de la actividad económica, que en el liberalismo fue también el dominio de la actividad civil; ahora la elección sólo se puede verificar entre las actividades económicas no alcanzadas por el influjo “nacionalizador”.

Además de la antinomia apuntada, relativa al conflicto que en ocasiones llega a suscitarse entre los intereses del circuito nacional de acumulación y los capitales vinculados a él, frente a los requerimientos del capital internacional, la nacionalización supone otras realidades:

- a) Una evolución del sistema referencial del mercado y de las valoraciones jurídicas, consistente en el reconocimiento de que la propiedad privada es un derecho susceptible de evolución, y que el carácter absoluto que los documentos legislativos liberales le atribuyeron puede ser enmendado a partir de una decisión política estatal. La propiedad, según esta visión, no es un derecho “natural” del individuo sino un medio jurídico para realizar los objetivos nacionales.
- b) La aceptación de que la propiedad —y los objetos que son susceptibles de apropiación— no tiene como único destino el ejercicio privado.

Toda nacionalización presupone el reconocimiento político del abati-
miento de la división del espacio social y se asienta en el hecho de que
el Estado se encuentra legalmente habilitado para actuar como agente
económico *sui generis* y, por lo tanto, como propietario de ciertos me-
dios de producción.

- c) La admisión de una práctica económica que por fuerza ocurre fuera
del mercado y de la lógica mercantil inmediata. La gestión económica
estatal sobre las áreas nacionalizadas se debe verificar con un criterio
orientador distinto al de la ganancia.
- d) El reconocimiento de que los principios constitucionales del libera-
lismo clásico admiten una reorientación política, que en aras de su
permanencia obligadamente los relativiza. La redefinición de los con-
tenidos liberales de la Constitución implica una “pérdida de fe” en el
mercado como codificador de las relaciones sociales.

La nacionalización surge a la realidad apenas concluida la Primera Gue-
rra Mundial.²⁶ En sus orígenes resulta una institución atípica respecto del
orden jurídico de inspiración liberal, ya que los presupuestos políticos
de los que parte desdichan en buena medida las convicciones que alientan
la constitución del Estado de derecho. Un Estado que nacionaliza rompe la
simetría de los esquemas mercantiles y no por el hecho mismo de afectar
la propiedad privada —lo que en el caso de la expropiación siempre fue
admitido— sino por el carácter político que dicha afectación adquiere. El
nacionalizar significa casi siempre el intento de hegemonizar el curso del
proceso de desarrollo; determinar desde la esfera pública su sentido.

A diferencia de la expropiación, instituto que por sus alcances tradi-
cionales no compromete el modelo constitucional liberal, la nacionaliza-
ción involucra la reforma de las cartas fundamentales, porque sólo a éstas
debe corresponder la repartición de los espacios sociales. Para restringir
el ámbito civil —y toda la esfera que los derechos públicos subjetivos
le construyen— es necesario hacerlo desde la constitución; consagrar los
sectores económicos nacionalizados como un ámbito de excepción a la
parte dogmática del texto, a partir de su propio articulado. De otra forma,
el principio de atribuciones expresas resultaría completamente nugatorio,
ya que los poderes constituidos desbordarían con su ejercicio en las áreas
nacionalizadas el espacio competencial al que los artículos del texto cons-
titucional los constriñen.

²⁶ Katzarov, Konstantin, *Teoría de la nacionalización*, trad. de Héctor Cuadra, Méxi-
co, UNAM, 1963, pp. 52 y ss.

La nacionalización sólo se justifica jurídicamente en las Constituciones, pero al reconocerse en éstas se pierde la *ratio* unitaria que debiera alentar cada carta fundamental, porque reconocido como legítimo el intervencionismo de Estado, la plenitud del capítulo dogmático se resquebraja.

Cuando se expone es necesario invocar una causa de utilidad pública previamente establecida en la legislación, en cambio, cuando se nacionaliza lo que la sociedad invoca —a través de sus representantes políticos— es la necesidad de modificar los principios estructurales del Estado y en lugar de la utilidad pública, la valoración del acto obedece a una “razón económica de Estado”.

Las nacionalizaciones se pueden expresar en el mismo acto constituyente o a través de reformas constitucionales. Ya en cuanto el modo procedimental de llevarlas a cabo, éstas se pueden efectuar mediante apropiaciones o compraventas; pero en todo caso estos actos jurídicos son únicamente el instrumento operativo, no la nacionalización en sí misma, cuya esencia estriba en la imposibilidad sucesiva de los particulares para optar por el ejercicio de la actividad nacionalizada.

La nacionalización admite graduaciones en cuanto a sus efectos, las hay que excluyen de manera absoluta la participación privada en las actividades económicas sobre las que recae el acto; también se dan casos en que los recursos nacionalizados admiten el aprovechamiento privado a través de concesiones.²⁷ En este último supuesto lo que el Estado conserva es una especie de control final sobre el destino de los recursos. Convencionalmente, a la actividad cuyo ejercicio queda a cargo de manera exclusiva para el Estado, podríamos denominarla “nacionalizada en sentido propio” y a la que permite cierto grado de ejercicio privado, “cuasi nacionalizada”.

No se pierda de vista que los contrasentidos al sustrato jurídico de inspiración liberal que los Estados contemporáneos legitiman —casi siempre a través de reformas constitucionales—, en última instancia, son el requisito histórico para que frente al proceso de transnacionalización económica, la esfera privada sobre la que gobierna un determinado Estado mantenga su carácter nacional.

La nacionalización es una forma de recomponer las relaciones sociales de propiedad en una formación nacional determinada, que necesariamente aparece una reestructuración del juego político de fuerzas en el contexto donde se efectúa. Dada la vinculación que existe entre las relaciones de

²⁷ Véase artículo 27 constitucional, párrafos cuarto y quinto.

propiedad y la Constitución efectiva de un Estado,²⁸ una modificación de las primeras, se traduce en la certificación de la estructura constitucional de dicho Estado. Tendencialmente y de modo ejemplificativo se podría afirmar que las nacionalizaciones —según la orientación general de la política económica en cada caso— pueden marcar el tránsito de la economía de mercado a la economía “mixta” (intervencionista); de la economía “mixta” a la socialista; del Estado de derecho al Estado “programador” o al Estado “empresario”; pero en todo caso nacionalización significa proceso constitucional y transición social.

La parsimonia de la que se ha llamado “razón económica de Estado” no siempre coincide con el orden de prelación procesal al que el derecho obliga. En ocasiones la decisión política de nacionalizar se asume sin que la sociedad —a través de los mecanismos de la democracia formal— haya expresado su convicción por medio de una reforma constitucional; en estos casos la nacionalización es ilegal y su prevalencia queda sujeta a las posibilidades reales del Estado para mantener a flote su propia arbitrariedad. Los actos nacionalizadores precipitados obedecen a la necesidad de evitar la presión política que las fuerzas sociales a la postre resentirán el acto empeñan en su resistencia. De ninguna manera la justificación política que en un momento pueda existir en estos casos, se transforma linealmente en legitimación jurídica; la ausencia de esta última seguirá siendo el talón de Aquiles de las nacionalizaciones precipitadas. La única forma legal que autoriza la nacionalización, es el mandato constitucional.

Otra área de conflicto donde el derecho económico media, es la que se produce entre los agentes económicos monopólicos que actúan en una determinada formación nacional y los agentes que actúan a través de capitales pequeños y medianos, cuyo grado de menor integración los sitúa en desventaja respecto de los monopolios financieros.

La tendencia lógica del proceso de concentración y centralización económica conlleva a la sobrevivencia exclusiva de los grandes capitales. La competencia monopólica es mucho más cruenta que la competencia mercantil, y es un proceso donde el resultado puede ser anticipado porque siempre se resolverá de manera favorable al capital monopólico.

A los Estados nacionales corresponde —como condición para mantener su propio espacio político— el preservar la existencia de los capitales pequeños y medianos. Con ese objeto los Estados emiten normas restrictivas

²⁸ Novoa Monreal, Eduardo, “La evolución del derecho de propiedad ante los textos constitucionales latinoamericanos”, *Estudios de derecho económico I*, México, UNAM, 1977, pp. 41 y ss.

a la ofensiva de los monopolios; ofensiva que de llevarse a cabo hasta sus últimas consecuencias, eliminaría las ventajas que a los grandes capitales les ofrece la llamada renta monopólica.

Para coadyuvar a la sobrevivencia económica de los capitales menos integrados, los Estados ponen en práctica medidas “equilibradoras”, como estímulos fiscales, subsidios, protecciones arancelarias, normas de comercialización favorables a sus productos y crédito en algunos casos. Como andamiaje jurídico de este proceso regulatorio debe señalarse una vez más al derecho económico, que en este espacio actúa con un tono más conservador que en otras versiones de sus despliegues.

Cabe señalar que el grado de vinculación y de protección que los Estados ejercen sobre los capitales pequeños y medianos de sus respectivos contextos es en todo caso coyuntural; que depende del juego de fuerzas existentes en cada formación nacional y de la autonomía relativa que el Estado reúna respecto de los grandes capitales monopólicos. Lo occidental de estas medidas provoca que las normas que regulan este proceso se encuentren expuestas a un alto grado de variabilidad.

V. LA DIALÉCTICA DEL FONDO Y DE LA FORMA

¿DEFINE LA RELACIÓN ENTRE POLÍTICA ECONÓMICA Y DERECHO ECONÓMICO?

Como punto de partida es necesario plantear una proposición que en el curso de nuestra reflexión intentaremos justificar: el contenido fundamental del derecho siempre son las relaciones sociales; el contenido fundamental del derecho económico es la política económica, que no es, sino un determinado sector de las relaciones sociales que el derecho vigente necesariamente contiene. Esto, si reconocemos que el derecho es un fenómeno formal, y en cuanto tal, es necesario localizar su remisión a lo otro, es decir a aquello de lo cual es fenómeno.²⁹

En un primer nivel se puede establecer que la política económica es: el nombre genérico que recibe la participación del Estado en la reproducción económica o material de la sociedad. Los mecanismos concretos de participación son muy variados: emisión de moneda y ejercicio de la función de banca —central y especial—, manejo directo de áreas estratégicas, construcción de infraestructura técnica e incluso científica, prestación de servicios como salud, educación, comunicaciones, control del comercio exterior, otorgamiento de estímulos y subsidios a las actividades económicas

²⁹ Luporini, C., “Dialéctica marxista e historicismo”, *El concepto de formación económico social*, México, Cuadernos Pasado y Presente, núm. 39, 1982, p. 39.

prioritarias o ineficientes, control de precios, distribución social del ingreso mediante asignaciones presupuestarias, ejercicio empresarial directo en aquellas áreas económicas que no resultan atractivas para los capitales privados; contratación de empréstitos con el exterior, y sobre todo, planeación general de la actividad económica y regulación de la crisis a partir del ejercicio combinatorio de los factores enunciados.

Continuando con las aproximaciones para su caracterización, se puede afirmar que la política económica es zona de intersección entre determinados instrumentos para el ejercicio político y una problemática económica dada, a la que dichos instrumentos se vinculan como intentos de solución.³⁰

Se pueden fijar como propósitos generales de esta práctica política: el atenuar los efectos de la problemática económica a la que se dirige —la cual puede tener una amplia perspectiva material y temporal (como el proceso de desarrollo por ejemplo)— y el salvaguardar, dentro de un marco de condiciones dado, la cohesión política de la estructura que los emite.³¹ Desde este punto de vista, constituye un ejercicio de efectos reflexivos que puede descomponerse así: una tal problemática de carácter económico representa a la vez un elemento de disgregación que afecta la coherencia de las instancias políticas. Los efectos de su atenuación —una vez que ésta se convierte en un propósito y en práctica política—, aminoran también el efecto político negativo de los problemas sobre los que se actúa.

La crisis del mercado —entendida como tendencia permanente del capitalismo a la crisis estructural— provoca que la intervención económica del Estado asuma un matiz de *mesianismo*. El Estado interventor es desde esta perspectiva Estado restaurador; fuente del equilibrio material de la sociedad en detrimento del mercado. No fue fácil al mundo occidental llegar a este reconocimiento y desatanizar la gestión económica estatal. Keynes fue el autor que se aproximó, con enormes precauciones, a admitir los efectos benéficos de la política económica, aunque todavía subordinó ésta a los periodos recesivos y le confirió el carácter de mecanismo auxiliar exógeno del proceso mercantil. En el planteamiento de su crítica a la teoría neoclásica, Keynes insistió en presentar los problemas del sistema como situaciones de demanda insuficiente; en su pensamiento, la intervención estatal no se propuso para paliar un proceso de crisis estructural del capitalismo, sino sólo para desvanecer un desajuste temporal, el cual sería convenientemente purgado por el efecto terapéutico de la crisis.³²

³⁰ Lichtensztejn, Samuel, “Enfoque y categorías de la política económica”, *Lecturas de política económica*, México, UNAM, Ediciones de Cultura Popular, 1985, pp. 15-52.

³¹ *Idem*.

³² Mattick, Paul, *op. cit.*, cap. I.

La política económica es sólo un sector de la política en general y, en cuanto participa de este género, se caracteriza también por su carácter complejo, que proviene de las peculiaridades de su fuente, la cual no es otra, que la permanente confrontación de las fuerzas sociales en una formación nacional determinada. Entonces, la política económica no se explica exclusivamente como el conjunto de mecanismos materiales de participación económica estatal, sino también y esencialmente, como conjunto de concepciones de una formación nacional sobre su propio desarrollo, expresadas contradictoria y políticamente en el discurso estatal.

La política económica, por lo tanto, se integra de elementos materiales y discursivos, tanto de los órganos de gobierno, como de las reivindicaciones de condensación política que lleva a cabo el Estado. Por citar un caso, en México la política financiera que practicó el gobierno, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los años anteriores a la nacionalización de la banca, respondía en todo a los intereses particulares de los grupos financieros cuyos enclaves en el propio gobierno les proveyeron de las medidas políticas de apoyo para la consolidación de su situación de predominio sobre el resto de la economía.

Teniendo en cuenta su carácter político, la política económica resulta una forma determinada que asumen las relaciones de poder, y en cuanto emisión estatal, es un tipo de relación entre el Estado y los súbditos que lo conforman. La política económica, sin embargo, a diferencia de las relaciones políticas tradicionales del Estado liberal, se plantea como intersección del espacio económico.

En un Estado liberal puro, la actividad estatal debe siempre prescindir de toda injerencia en la esfera privada, espacio por excelencia para la práctica económica. En el contexto de un Estado intervencionista el carácter tangencial de la actividad pública se sustituye por el reconocimiento de su calidad de agente —incluso fundamental— del proceso de desarrollo nacional.

Hace tiempo, cuando el Estado por razón de su gestión administrativa requería comparecer al espacio del tráfico privado, lo hacía despojando de su situación autoritaria; asumiendo la forma de un sujeto de derecho privado. Aquél Estado sólo ordenaba en el plano político. En cambio, el Estado intervencionista concurre al espacio privado en una situación asimétrica, adviene con fuerza ordenadora e incluso rectificando los principios a que dicho tráfico se sujeta. Así, el Estado resulta por fuerza ordenador de lo económico, aflora como *estado* de lo político y como estado de lo económico.

La política económica implica un grado de abstracción menor que el de la política-política; sus manifestaciones formales permiten entrever sus

contenidos sociales con mucha mayor facilidad. El derecho que regula un derecho más flexible y que traduce con menos ropaje de abstracción sus contenidos sociales.

El derecho económico —a diferencia de las codificaciones racionalista en las que se contiene principalmente el derecho moderno— no tiene a la ley como fuente única de producción, ya que llega incluso a bordear el mecanismo políticos del sufragio, ya al expresarse algunas de sus disposiciones en los “planes de gobierno”, evita la discusión en los foros legislativos. Este dato permite afirmar que la nueva normatividad económica —especialmente la contenida en los planes de gobierno— refleja el proceso de tecnocratización que sustituye las discusiones en los foros políticos por una razón “científica” vinculada a la especialidad técnica del plan. No resulta extraño que muchas de las normas del derecho económico sean formuladas por el Poder Ejecutivo y que su expedición desdiga la envoltura democrática que tradicionalmente arropó al “Estado de derecho”.

VI. LOS PRIMEROS ELEMENTOS DE LA NUEVA “RAZÓN ECONÓMICA DEL ESTADO”

Dentro de la política económica la planeación resulta la expresión más acabada; constituye el mayor intento de racionalización para dar coherencia a los mecanismos concretos de participación estatal en la reproducción material del sistema. Y por otra parte, la planeación, como acertadamente lo expresó John Kenneth Galbraith en *El Nuevo Estado industrial*, “existe porque ese proceso (el de la autorregulación del mercado) ha dejado de ser digno de confianza”.

Para el autor citado la planeación consiste: “En sustituir los precios y el mercado, *en cuanto determinantes* de los que se va producir, por una determinación autoritaria del estado de lo que se va a producir y consumir y de los precios”.³³

Sin embargo, la planeación estatal no es la única que existe, los grandes monopolios alteran de forma provisoria los mecanismos del mercado con objeto de controlarlo, no de eliminarlo. De esta forma, existe también cierta “planeación privada”, la cual puede coincidir o no con la planeación pública, pero en todo caso responde a una dispersión del ejercicio del poder que sobrepasa el ámbito exclusivo de los órganos gubernativos. De cualquier forma, tanto el Estado capitalista como los monopolios privados, considera-

³³ Galbraith, J. K., *El nuevo Estado industrial*, trad. de M. Sacristán, Madrid, Ariel, 1974, p. 76.

dos en su práctica económica, muestran que el mercado es exclusivamente un espacio marginal de los procesos económicos contemporáneos.

Desde luego la planeación pública para ser efectiva, requiere que el órgano que la realiza cuente con un control real sobre ciertas actividades económicas que pueden ser calificadas de neurálgicas respecto al resto del sistema. La planeación amerita como presupuesto un control suficiente sobre los recursos financieros del sistema; supone también una posibilidad amplia del ejercicio presupuestal y a su vez, implica solvencia de recursos; asimismo, se hace necesario el manejo de los recursos naturales y energéticos más importantes; una burocracia eficiente y un grado elevado de consenso por parte de los agentes privados para con el proyecto de política económica que el plan encierra.

La planeación requiere de una estructura centralizada desde el punto de vista del ejercicio del poder; la *razón* unitaria que el plan proclama es tanto más viable cuanto mayor sea la unidad del propósito que la alienta y la cohesión de la estructura que la ejerce.

Políticamente, planear, equivale a tecnificar el ejercicio del poder; la planeación no se expresa fácilmente a través de los mecanismos democráticos del Estado representativo; la elaboración del plan frecuentemente ocurre al margen de los procedimientos del sufragio; es el producto de estudios y predicciones de especialistas, cuya tarea se verifica en las dependencias de los poderes ejecutivos en atención a razonamientos de índole generalmente econométrica.

Los procesos de participación ciudadana que la planeación admite devienen paralelos a la toma de decisiones que tradicionalmente se verificaban por la vía representativa. Las fuerzas sociales pueden injerir de un modo que es a la vez más directo, pero con un menor grado de certeza del que generalmente reúnen los cauces de los viejos Estados de derecho. Los objetivos y propósitos del plan pueden ser más fácilmente arbitrados y definidos por los órganos administrativos encargados de su elaboración. Existe en esta tarea un margen de arbitrariedad mayor que en el proceso parlamentario de elaboración de leyes; en primer lugar porque el plan no tiene el mismo grado de obligatoriedad que la ley, y en segundo, porque la mayoría, en los parlamentos, es un principio de decisión que todos los participantes en el proceso legislativo conocen de antemano. El plan, en cambio, no indica de manera específica en qué forma se definen las decisiones finales que se ostentan como propósitos; la “participación de los sectores interesados” no es finalmente vinculante para la autoridad que tiene a su cargo la interpretación de la voluntad de los participantes. En todo caso, los foros *ad hoc* que la planeación genera, no significan lo mismo des-

de el punto de vista político que los mecanismos tradicionales del Estado representativo; el carácter del plan es y será fundamentalmente autoritario mientras la participación social no se garantice mediante mecanismos efectivos, donde el principio de decisión mayoritaria se considere la pauta fundamental del procedimiento. Tal como están las cosas, la planeación aparece sólo como un principio de transición y una posible alternativa a las vías representativas para la toma de decisiones, pero no como un sistema maduro con criterios definidos que sea ya una alternativa genuinamente democrática para el rejuergo político en los Estados occidentales.³⁴

Hechas las salvedades anteriores, cabe mencionar que pese a su carácter autoritario la planeación implica una importante rectificación a las referencias de las sociedades, cuya imagen de sí mismas ha sido fundamentalmente la que obtienen a partir de los tipos de las relaciones de intercambio de mercancías. La planeación tiene como fundamento la conciencia política de una sociedad cuyas relaciones remiten a un contexto más amplio que el mercantil; supone, aunque sea en la intención, una sociedad que protagoniza sus procesos y que no es, consecuentemente, sólo el producto natural —metasocial— de su actividad comercial. El plan, de hecho, es la primera forma institucional que articula los espacios de intersección —de lo público y de lo privado— que la política económica entraña.

Probablemente —dice Cerroni— el terreno en que se decidirá la batalla entre las fuerzas del individualismo y las de la socialización, que son al mismo tiempo fuerzas, respectivamente, del conformismo y de la autodeterminación es el de la planificación.

... La planificación es, en efecto, el nuevo terreno sobre el que el Estado contemporáneo está apoyando el mayor peso de su construcción política y social. Tras aceptar el principio de la planificación y rechazar las reservas teóricas y técnicas neoliberales, los Estados modernos admiten el problema de la llamada integración social de las actividades individuales. Sin embargo, se hallan ante una doble alternativa: incidir sobre la propiedad privada para obtener una auténtica socialización y una vasta posibilidad de programación o bien mantener la intervención estatal en el marco de finalidades (indicativas) que salvan la propiedad más que las libertades individuales.³⁵

Los objetivos del plan siempre se resuelven finalísticamente en el desarrollo nacional, por lo tanto, lo específico de los documentos debe buscarse

³⁴ Cfr. Oules, Firmin, *Democracia y planificación económica*, trad. de Sauz Ferrer y Jiménez Blanco, Madrid, Mensajero, 1971, pp. 461 y ss.

³⁵ Cerroni, Umberto, *La libertad...*, cit. p. 216.

en el nivel de estrategia, en la manera de realización y en las prioridades que éstos proponen. Los límites políticos del plan son, en lo interno, las fuerzas cuyas demandas se encuentran desplazadas de las áreas prioritarias, y en lo externo, el grado de dependencia o de autonomía que el Estado en cuestión tenga, de acuerdo con su situación internacional.

Para evitar las situaciones de bloqueo social a los objetivos del plan, algunos, como Firmin Oules, han propuesto aislar los procesos de planeación de los mecanismos de la política representativa:

... si los países occidentales quieren obtener una planificación realmente eficiente de su economía, deben crear nuevas instituciones independientes que asuman con eficacia las funciones económicas, mientras que las instituciones tradicionales deberán limitarse a las funciones puramente políticas para las que, por otra parte fueron primitivamente creadas.³⁶

No deja de reconocerse paradójico que siendo la planeación un mecanismo de integración de propósitos y de tratamiento unitario de los problemas reales, haya quienes, como el autor citado, propongan todavía una solución que se funda en el principio de la diferencia de naturaleza de los problemas políticos respecto de los económicos; que aún se piensa que las soluciones pueden ser fragmentarias y mantener en la fachada de los Estados occidentales los procesos representativos, mientras en lo interno, en lo fundamental, son susceptibles de ocurrir tomas de decisión orientadas solamente por un “espíritu técnico”, cuyo grado de elaboración resulta desde todo punto de vista inaccesible para las “masas impreparadas”.

Mientras continúe sin resolverse el carácter elitista de la planeación, poco se podrá conseguir desde el punto de vista del mejoramiento estructural de los Estados occidentales. Una sociedad madura no está en condición de admitir una respuesta al sentido de su desarrollo que se adopta y que se impone al margen de sus propias expresiones políticas. Para ser reales los objetivos del plan deben obedecer a una razón democrática; fuera de este requisito político la planeación no tiene un sentido constructivo, queda reducida a una técnica de arbitraje económico del proceso de monopolización contemporáneo.

Jurídicamente, el plan es un producto perfectamente diferenciable de la ley; sin embargo, en cuanto el ejercicio estatal adquiere carácter “técnico” cuando planifica, esta tarea se aproxima a un grado de formalización parecido al que las normas jurídicas reúnen.³⁷ El plan no puede prescindir por

³⁶ Oules, Firmin, *op. cit.*

³⁷ *Cfr.* Cerroni, Umberto, *La libertad...*, *cit.* p. 232.

completo de una presentación jurídica, requiere insertarse en el sistema legal que convalida la función política del Estado de derecho. El plan debe, como dice Cerroni: “Hacer valer sus estructuras técnicas en el marco de las estructuras jurídicas”.³⁸

La ley y el plan convergen en su mutua situación de expresión estatal, ambos materializan partes importantes del lenguaje político de los Estados contemporáneos. Tanto la ley como el plan son también elementos fundamentales en el proceso de legitimación política del Estado. La ley, aportando las bases institucionales de la legalidad; el plan, aproximando las soluciones a los problemas sociales, en una perspectiva, que la gestión estatal deviene imprescindible en el curso de su realización.

El plan se legitima a sí mismo, cuando quienes lo producen lo otorgan como un factor que ordena el equilibrio material de la sociedad y su progreso;³⁹ la ley, en cambio, se justifica, cuando por el influjo ideológico de inspiración liberal se presenta como producto de la “voluntad general” recopilada y dirimida a través de las asambleas parlamentarias representativas.

Aunque en ocasiones el plan asume la forma de una ley, éste se distingue de las normas jurídicas tradicionales por la coercibilidad atenuada que sus disposiciones contienen.

Los planes de gobierno o de desarrollo no son, en los Estados occidentales, estrictamente vinculatorios para el conjunto social como sucede con las normas jurídicas típicas. Las disposiciones del plan son proposiciones programáticas de obligatoriedad variable.

En nuestro país, por ejemplo, la Ley de Planeación prevé distintas “vertientes”, de acuerdo con el grado de coerción de las normas del plan. La vertiente *obligatoria* —única con carácter estrictamente vinculatorio— de *coordinación* es el cauce para conseguir el concurso de las entidades federativas en la ejecución del plan, resulta la forma de “salvar” la organización federal del Estado mexicano sin menoscabar los requerimientos centralistas del proceso de planeación; las vertientes de *concertación* e *inducción* se refieren ambas a la participación de los sectores “social y privado” en la realización del plan, la *concertación* se lleva a cabo mediante acuerdos de voluntad con los interesados; en este sentido los lineamientos del plan funcionan como fuente de normas jurídicas vinculatorias para las partes. La *inducción* es la vertiente del plan que entraña la conjugación de diversos factores de política económica, los que de algún modo constituyen —por

³⁸ *Idem.*

³⁹ Ley de Planeación, artículo 2o.

la situación de privilegio que provocan— situaciones atractivas para los agentes “sociales” o “privados” que someten a su acción a los lineamientos del plan.⁴⁰

Tanto las normas jurídicas como las proposiciones indicativas del plan contienen pautas conductuales para los sujetos de una determinada sociedad; pero la planeación descansa sobre el principio del ejercicio voluntario de los destinatarios, mientras la norma jurídica mantiene a la coacción como elemento fundamental de su carácter. Cabe prever que la normatividad que regula los procesos económicos admite, con relativa frecuencia, disposiciones flexibles con un tipo de coacción atenuada y no siempre a cargo de los órganos represores del poder público.

En los tiempos del “Estado gendarme” la voluntad de los sujetos privados se condensaba principalmente en los contratos, envoltura formal por excelencia de las relaciones de intercambio, y la voluntad política del Estado tenía en la ley su forma fundamental de expresión. Desde cierto punto de vista dicha ley es también un producto mediato de las voluntades privadas, a través del sufragio, es el producto de la deliberación representativa de la sociedad civil que sucede cuando sus miembros adquieren el carácter de *ciudadanos*.

En la época de la planeación el plan existe entre el contrato y la ley cuando ocupa el espacio de ambos sin suprimirlos; deviene “cuasi-ley” (derecho flexible) y en mecanismo de concertación voluntaria. En el plan se funden las formas públicas y las formas privadas de manifestación voluntaria. Pero desde otro punto de vista, el plan implica también un cierto desplazamiento de la voluntad por la razón, de la política por la “técnica”. Como “razón económica del Estado” el plan limita y circunscribe el espacio de la ley y el del contrato. A diferencia de la ley tradicional, donde el Congreso es el órgano emisor por antonomasia, los planes son solamente sancionados por las asambleas legislativas, lo cual desvirtúa necesariamente los principios de un régimen liberal y las consecuencias democráticas de cualquier otro.

El intento racionalizador, alternativo al “caos” de las leyes espontáneas del mercado, que desde el Estado —o más concretamente desde el Ejecutivo— se lleva a cabo, es una nueva forma del ejercicio político, que pasó a ser incluso fundamental en el marco de los Estados contemporáneos. Del arbitraje de la realidad económica depende ahora el éxito o fracaso de la gestión política. Así como en los albores de la época moderna surgieron teóricos del ejercicio político, ahora proliferan los teóricos del ejercicio

⁴⁰ *Ibidem*, caps. 5o y 6o.

económico como instrumento político; es esto lo que sugirió el término de “razón económica de Estado” para calificar la práctica “planeadora” de los Estados contemporáneos, y a buscar, dentro de ellas, las nuevas especificidades que lo jurídico asume en el momento que nos ha tocado vivir.

VII. CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y CONSTITUCIÓN ECONÓMICA

Perfilada la perspectiva de análisis que se sugiere para orientar la reflexión sobre el derecho económico, y una vez realizada la acotación del proceso social en el que acontece, se hace menester ofrecer algunos lineamientos que pueden resultar útiles para la aprehensión de sus manifestaciones positivas.

Las normas jurídicas de contenido económico, por mucho tiempo, no han tenido nombre propio, como lo manifiesta Héctor Cuadra:

Un derecho innominado, sin codificación propia, porque sólo estaba prevista la regulación casuística de fenómenos económicos al interior de una sociedad... faltaba la visión globalizadora que percibiera las interrelaciones de los fenómenos económicos ordenadores de un modelo económico global y por lo tanto la normación de una serie de circunstancias, instituciones y relaciones no consideradas por las ramas tradicionales del derecho.⁴¹

El derecho económico unifica las disposiciones aisladas en un solo cuerpo de reflexión, cuyo enfoque los vincula a partir de los procesos materiales que regulan. Fundamentalmente, a partir del fenómeno de acumulación de capital.

Los juristas de formación tradicional reciben con recelo al derecho económico; lo tratan como un advenedizo en el espacio de la reflexión jurídica. Su desconfianza procede fundamentalmente del “sociologismo” exagerado que aquéllos imputan a los especialistas en derecho económico, cuando éstos asumen la tarea de revisar el derecho a partir de sus reflexiones sobre la conformación material de la sociedad.

Para dar un tratamiento unitario a las normas de contenido económico, conviene partir del análisis constitucional, en cuanto la carta fundamental entraña también un modelo económico de organización. Adelantando una premisa, se puede afirmar al respecto que en los textos constitucionales de Occidente se contiene, además de un modelo de organización política y ju-

⁴¹ Cuadra, Héctor, “El concepto de derecho económico o las limitaciones del perspectivismo”, *Anales de la Revista de la UAM Atzacotalco*, México, vol. VI, núm. 14, enero-abril, 1985, pp. 116-117.

rídica, un diseño —también modélico— para la estructuración económica de una determinada formación nacional.

La legislación secundaria tiene como función desarrollar hasta sus aspectos más concretos el modelo de organización constitucional. Pero sin lugar a dudas es en el texto de la carta fundamental donde se inscriben los criterios políticos y sistemáticos que proporcionan coherencia al orden jurídico y al Estado;⁴² en tal virtud, es explicable que las directrices generales del proyecto de organización económica se encuentren también formando parte de su articulado. En este entendido, la dispersión relativa del derecho económico puede resolverse cuando se precisan los rasgos generales de conformación que la Constitución propone. Las orientaciones sobre el ejercicio del derecho de propiedad; la flexibilidad que adopten principios como el de atribuciones expresas o el de la división de poderes; el reconocimiento de la gestión económica de los órganos públicos, de la desigualdad material de los agentes económicos; la teleología de las normas laborales o la regulación de la planeación, son algunos de los contenidos constitucionales que, agrupados lógicamente, proporcionan referencias al intérprete sobre el diseño económico que la Constitución pretende.

Tratar las normas constitucionales tomando en cuenta la dualidad que su diseño implica, facilita la identificación de las relaciones y de las correspondencias que se entablan entre los principios de organización política, por una parte, y los fundamentos de la estructuración económica por la otra. Por ejemplo, los principios de la igualdad y de la libertad de tránsito de los sujetos sociales —consagrados en la parte dogmática de las Constituciones— aparecen lógicamente vinculados a la idea de la competencia perfecta como elemento principal del proceso de ordenación material de la sociedad. La igualdad y la libertad —aunque sean como formas jurídicas— son los fundamentos históricos del libre cambio.

A su vez, la competencia, como proceso de relación de los sujetos en el intercambio privado se completa, y en cierto modo se supera, en la instancia política que proporciona a la sociedad elementos de unidad y síntesis, bajo el argumento de la *integración nacional*.

El despliegue libre de la voluntad, necesario como principio en un medio social orientado institucionalmente al intercambio, opera como eje fundamental de las relaciones mercantiles y de su mediación política. Las voluntades autónomas se interceptan en composiciones contractuales; acuerdos privados cuya obligatoriedad se garantiza a través del poder coactivo del

⁴² Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Fco. Ayala, México, Editora Nacional, 1981, en esp. parágrafo 1, pp. 3-13.

Estado. La misma voluntad se proyecta en el espacio público y por la vía de los procesos representativos se decide por “una forma de asociación —como expresa Rousseau— que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino *a sí mismo* y permanezca tan libre como antes”.⁴³ De este modo, la “voluntad general” deviene fuente de la Constitución de la sociedad moderna, y el derecho no deja nunca de tutelar los intereses privados, aun cuando éstos se despliegan de un modo abstracto y general en las instancias políticas. La voluntad, siguiendo el curso de los procesos representativos que las Constituciones occidentales disponen, representa el elemento de articulación que finalmente vincula a la sociedad civil con el Estado; que hace coincidir el curso “espontáneo” de la estructuración material de la sociedad con el querer definitivo que se expresa en el “pacto social” y se plasma en los textos de las cartas fundamentales, o “Constituciones” de papel como las denominó Lasalle en su conocida conferencia.⁴⁴ Así, el contrato social es la continuación política de los acuerdos privados; el ciudadano despliega su voluntad —libre de condicionamientos— y concreta una fórmula para el control social, la cual se pretende —primordialmente— *no arbitraria*.

También pueden inferirse justas correspondencias entre la idea del equilibrio “natural” del mercado —entendido como mecánica necesaria de las voluntades individuales— y la teoría de la división de poderes, toda vez que en el fundamento de ésta subyace la convicción de que el manejo arbitrario de la razón de Estado puede mesurarse con un *mecanismo* de contrapesos (léase composición física de aparatos). Aquí se ubica la idea constitucional de que lo arbitrario encuentra los límites políticos de su manifestación, cuando a la voluntad de los gobernantes se les sobrepone —como norma constitucional— un sistema institucional —codificado— de equilibrios. Hay una confianza desmedida en la inercia de las cosas en pos de su natural ordenamiento; a esta confianza se somete el ejercicio libre de la función estatal.⁴⁵

La democracia —fórmula política— es también un componente fundamental del sistema de referencias mercantil; su curso es la demostración fehaciente de que la libertad, como valor, funge también como requisito histórico del intercambio; como realización mediata de la función in-

⁴³ Rousseau, J. J., *op. cit.*, pp. 20-21.

⁴⁴ Lasalle, Fernando, *¿Qué es una Constitución?*, pról. de Fray M. Hering, trad. de W. Roces, Buenos Aires, Siglo XX, 1975, pp. 35-42.

⁴⁵ *Cfr.* Lowenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego, Madrid, Ariel, 1979, en esp. cap. V.

dividual, Democracia y Estado moderno son principios políticos que se entrelazan en las revoluciones burguesas; en los movimientos de ascenso sobre el antiguo régimen. Son conquistas políticas de una sociedad que ha abatido las relaciones sociales de dependencia, al menos en el discurso.

La nítida división entre el espacio público y el privado, que caracteriza la representación de la sociedad desde la perspectiva liberal, obnubila la identificación del modelo económico que asumieron los primeros textos constitucionales de Occidente. Sin embargo, en dichas cartas, de manera implícita, se pueden reconocer rasgos de la organización mercantil que delinearon. La abstención —casi absoluta— de injerencia económica que se impone a los poderes constituidos, conjugada con la identificación y la regulación de los principios de igualdad ante la ley, libertad de tránsito y libertad de empresa —consagrados en la parte dogmática— como parte de la esfera individual de los sujetos, remiten a un ambiente económico de “libre cambio”. Este enfoque del modelo constitucional se encuentra reforzado con la previsión de disposiciones antimonopólicas; evidencia que implica una alusión lineal al objetivo final de la competencia perfecta.

En las cartas liberales, la propiedad y la circulación devienen asuntos privados por excelencia; su espacio se proyecta incluso sobre las relaciones de producción y las encubre de un halo donde la voluntad exteriorizada es el único elemento constitutivo de su existencia institucional. Las Constituciones de referencia no reconocen en su articulado el carácter conflictivo de las relaciones de producción ni la desigualdad material de los sujetos que las realizan.

El principio de atribuciones expresas sujeta la competencia estatal a los límites de la legalidad. Incluso, la fuente principal de la legitimidad estatal resulta entonces la legalidad; el apego a la norma en el ejercicio estatal.

Los sujetos privados, plenamente protegidos por los derechos públicos subjetivos, pueden desplegar su libre impulso y conseguir a través de las bondades de la espontaneidad mercantil, el equilibrio material de la sociedad. En este esquema se verifica la despolitización absoluta de las relaciones privadas y la correlativa “domesticación” de la función estatal, a partir de la completa jurisdicción de su ejercicio político (la política, aquí, no es juego de fuerzas ni conflicto, es solamente composición de intereses a través de los cauces institucionales del derecho).

Pero sucede que la sociedad mercantil, con su conjunto de propietarios potencialmente iguales y libres de toda determinación, no existe históricamente, sino como referencia ideal del pensamiento moderno. De la misma forma que en el interior de la circulación mercantil existen relaciones de producción, cuya lógica no se compadece con las relaciones libres de

intercambio, así también más allá del modelo económico que las cartas liberales encierran, se sitúa otro espacio donde la objetividad presenta los desequilibrios materiales de los agentes privados y lo voluntario resulta evidentemente lo necesario. Las Constituciones liberales no daban cuenta en su diseño social, sino de las relaciones económicas superficiales; de hecho las presentaron como las únicas posibles, porque eran directamente congruentes con el fondo ideológico de sus disposiciones, encaminadas todas a conseguir el objetivo del equilibrio mercantil.

La extrapolación de las diferencias materiales de los sujetos privados —la situación monopólica— resulta el punto flaco del modelo liberal. La escasa posibilidad de contener el proceso de concentración y centralización de capitales culmina convirtiéndose en causa del desplazamiento relativo del modelo constitucional ilustrado; es el origen real de su rectificación y del surgimiento del derecho económico en los documentos constitucionales.

El replanteamiento del trasfondo liberal en las cartas contemporáneas supone:

- a) La relativización de la división del espacio social en un ámbito público y otro privado, y por ende la regulación de las zonas de “intersección”, cuyo espacio es precisamente el ámbito de la política económica.
- b) La flexibilización del principio de atribuciones expresas y el desequilibrio legitimado de los poderes constituidos, a favor del Ejecutivo: principal agente de la gestión económica estatal.
- c) El reconocimiento de la exclusividad estatal sobre ciertos recursos naturales estratégicos y sobre ciertas actividades económicas a las que en conjunto podríamos denominar *áreas nacionalizadas*.
- d) La estructuración de un bloque de normas que se construyen bajo el principio del reconocimiento de la desigualdad material de los sujetos sociales.
- e) La convicción de que la fuente principal del equilibrio social se ubica en la práctica política del Estado y no en los procesos “naturales” del mercado.
- f) La reorientación del individualismo a ultranza que se sustituye de manera parcial por una especie de neocorporativismo colaboracionista, en torno al proceso nacional de desarrollo.
- g) La rectificación de la concepción absoluta del derecho a la propiedad privada y la sobreposición a éste de las tesis de la función social de la propiedad y en algunos casos, del instauramiento del Estado como verdadero árbitro de las relaciones de propiedad.

- h) La inclusión de normas encaminadas a regular el proceso de planeación, cuyo fondo entraña un conjunto de decisiones que se asumen al margen de los procedimientos legislativos contemporáneos.

Todos estos aspectos conjugados constituyen la evolución del modelo constitucional liberal a otro de corte “intervencionista”; los elementos apuntados son el fundamento normativo de la adecuación del orden jurídico a la dinámica social contemporánea.

La rectificación de las líneas organizativas de las Constituciones no significa la abrogación absoluta de los elementos liberales, pero sí se traduce —como se ha apuntado— en la relativización de sus principios y en la ambigüedad de sus significados.

Los cambios constitucionales afectan definiciones sustanciales, que en cuanto se hacen posibles, confieren al órgano revisor de las cartas un verdadero carácter de constituyente permanente. En el fondo, tiene que reconocerse que las Constituciones ya no son obra exclusiva de los constituyentes originales, porque el ritmo de la vida contemporánea ha provocado que en muchos casos sean los órganos revisores los encargados de reorientar las convicciones liberales de los textos en aras de su funcionalidad actual. Ello conlleva una buena dosis de conflicto y graves dificultades en ensamblaje normativo, cuya atenuación se intenta, sobre todo, a partir de la función que realizan los órganos que tienen a su cargo el control constitucional. Sin embargo, no es fácil dirimir una controversia cuando la Constitución debe interpretarse contra sí misma; cuando dos normas reúnen a la vez la calidad de fundamentales. En estos casos, la interpretación se efectúa echando mano de criterios exógenos, consideraciones políticas que casi siempre culminan con el desplazamiento de algún precepto de inspiración liberal.

El conflicto —o traslape— de dos bloques normativos distintos dentro de la Constitución se resuelve de una manera accesoria cuando se esclarece en el fondo una cuestión principal: ¿es la Constitución una norma de acción real para los poderes constituidos?, o por el contrario ¿resulta la carta fundamental un mero vehículo de su voluntad política?

Desde el punto de vista de las formaciones nacionales dependientes, el modelo económico constitucional puede nominarse sin dificultad Proyecto Nacional de Desarrollo, porque en su diseño normativo se concentran los perfiles de una política económica, cuyo fin primordial resulta ser el desarrollo capitalista de dichas sociedades. Ello no quiere decir que aquí se asuma que el desarrollo sea un resultado posible para los Estados dependientes, a estas alturas de su proceso histórico; pero no cabe duda que sus textos constitucionales albergan una intención fundamentalmente pro-

gramática. Dichas cartas no pretenden sólo el recubrimiento formal de un determinado estado de cosas, sino que su contenido aventura y anticipa —como lo hacen los planes— ciertas situaciones que se proponen como metas políticas. A diferencia de los documentos liberales, las cartas contemporáneas —particularmente las de los Estados dependientes— intentan regular “el desarrollo”, es decir, la génesis social. Los textos liberales se propusieron más bien con un criterio estático, por eso, el modo constitucional que tradujo la elevación de la circunstancia mercantil, a imperativo categórico de la organización social.

Pero la “regulación del movimiento” no la dejan al azar las cartas fundamentales contemporáneas, porque se trata sólo del movimiento económico. Políticamente, las Constituciones asumen la situación de hegemonía existente como una plataforma fija; como base segura a partir de la cual debe verificarse el proyecto nacional.

En el paso paulatino de los modelos económicos *implícitos*, característicos de las cartas liberales, a los “proyectos nacionales de desarrollo” o modelos *explícitos*, el derecho económico juega el papel de objeto de análisis fundamental. La unidad del proceso al que responde es también el principio para su identificación objetiva. A partir de esta tarea, resultará mucho más fácil el análisis de las normas que dispersas en la legislación secundaria, puedan ser calificadas como normas del derecho económico.

En nuestra Constitución, desde 1917 se inició un proceso tendente a hacer explícito en su articulado el modelo económico. Desde el principio, y a ello responden las fórmulas de la “propiedad originaria” y del “dominio directo” de la nación, el Constituyente previó que el desarrollo nacional sería conducido por el Estado, ya que a éste se atribuyó el control de importantes recursos materiales, así como el papel de árbitro supremo de las relaciones sociales de propiedad.

La desconfianza del Constituyente de Querétaro a la espontaneidad del mercado y al equilibrio natural que éste debería provocar, se justifica por el rotundo fracaso de la Constitución liberal de 1857, la que a todas luces devino un documento extralógico que definitivamente no logró hacer contacto con la realidad de la sociedad mexicana de la segunda mitad del siglo XIX.

El fortalecimiento estatal que la Constitución de 1917 previno es, en cierto modo, correlativo a la debilidad orgánica de la sociedad civil mexicana. El juicio que subyace al liderazgo económico del Estado corresponde al reconocimiento de que no existe un impulso privado suficiente para llevar a cabo por sí mismo, el desarrollo económico nacional.

Cabe destacar que al tratar de resolver el problema de la adecuación constitucional a la sociedad mexicana, el Constituyente de 1856-1857 no pudo solventar, y el de 1917 recogió el reto que Ponciano Arriaga había lanzado ya en su famoso voto particular e hizo de la Constitución de Querétaro una carta, verdadera carta de la tierra, es decir, asumió que el problema agrario, principal entonces, debía plantearse y resolverse en el mismo texto constitucional. Así fue como el artículo 27 recogió todo un programa de reforma agraria, que si bien no obtuvo resultados productivos muy eficientes, sí permitió al Estado posrevolucionario llevar a cabo un proyecto de desarrollo para el país distinto al proyecto latifundista del Porfiriato.

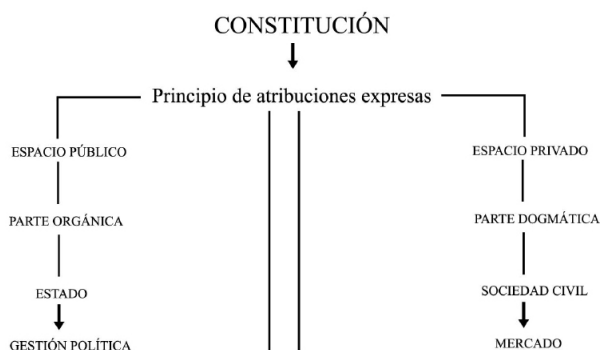
El proyecto constitucional original ha sido modificado y redefinido en numerosas ocasiones desde 1917 a la fecha. Entre estas reformas, la de mayor relevancia, desde el punto de vista del diseño normativo de contenido económico, se llevó a cabo en diciembre de 1982. Este movimiento legislativo introdujo principios tan importantes como el de la rectoría económica del Estado, la planeación, la tripartición de la sociedad mexicana en tres sectores sociales (definidos a partir de las formas sociales de propiedad), la reglamentación constitucional de los sistemas de fomento y, en general, la constitucionalización de las llamadas “atribuciones del Ejecutivo en materia económica”. Este conjunto de medidas que en realidad implica un capítulo económico en la Constitución, amerita, para su explicación cabal, la resolución previa de varios problemas, a saber:

- a) Debe explicarse el sentido y la efectividad del traslape, que al interior del sistema jurídico se produce, por la sobreposición de un bloque normativo de inspiración “intervencionista” sobre otro bloque de fondo liberal, que sirvió de referencia fundamental al constitucionalismo occidental.
- b) Debe precisarse hasta qué punto el nuevo capítulo económico de la Constitución entraña una redefinición del modelo económico constitucional en su versión original, o bien, hasta qué grado es un desarrollo de dicho modelo, sobre todo, a partir de la fórmula de la “propiedad originaria” que el Constituyente introdujo en el artículo 27 de la carta de Querétaro.
- c) Debe realizarse un esfuerzo para contrastar el modelo económico constitucional con las características fundamentales del modelo de acumulación en la formación nacional mexicana para establecer:
 - I. La congruencia o incongruencia entre fenómeno normativo y realidad social.

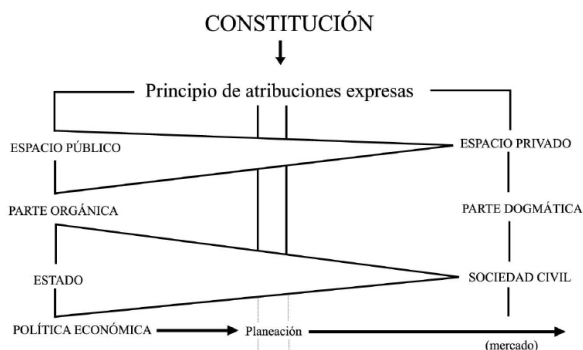
- II. En caso de existir distorsión entre modelo normativo y modelo de acumulación, precisar el sentido de la distorsión.
- III. Explicar el papel general del derecho en el proceso de acumulación de capital.

A continuación se proponen los lineamientos esquemáticos para simplificar el análisis constitucional desde la perspectiva del derecho económico:

Modelo liberal



Modelo intervencionista



Los esquemas propuestos son auxiliares útiles para ayudar a orientar la reflexión sobre la normatividad constitucional desde la perspectiva del derecho económico. No sólo abarcan la normatividad de contenido propiamente económico, sino que pretenden una explicación integral del modelo constitucional desde el punto de vista de su diseño integral. Norma y función de la norma son entendidas en una misma relación de continuidad. Así, los principios abstractos del constitucionalismo occidental se colocan en ejes de correspondencias, cuyas aproximaciones sucesivas terminan precisamente en la función económica de las normas analizadas.

El esquema del modelo liberal presenta bien diferenciados los espacios sociales —público y privado— a partir del principio de atribuciones expresas; al espacio privado corresponde la regulación de la parte dogmática del texto constitucional y al ámbito público la parte orgánica. A los agentes privados se les reserva la acción económica, y al Estado la actividad política.

El esquema del modelo intervencionista es en realidad la distorsión de la configuración liberal. El tránsito de uno a otro se produce por los desajustes que el proceso de monopolización provoca. En sí, la distorsión del modelo liberal no tiene una fuente endógena, su quiebre y su crisis obedecen a su falta de adecuación a la realidad social, es decir, el desajuste tiene un motivo exógeno a la misma composición formal de sus elementos.

En el segundo esquema se acusan los efectos de la crisis del mercado. Se provocó el borramiento parcial de la distinción entre el eje de lo público y el de lo privado, dando lugar a profundas intersecciones provenientes de la gestión estatal. En el plano estrictamente formal, las partes orgánica y dogmática del texto conservan su independencia y, en cierto modo, la del diseño; sin embargo, el espacio se encuentra drásticamente reducido y el mercado desfasado por la planeación a una zona completamente marginal.

En realidad no puede hablarse estrictamente de la sustitución de un modelo por otro, sino que se trata de una paulatina sobreposición o traslape, graduado en todo caso por las coyunturas políticas y la situación peculiar de cada formación nacional.

He aquí un esquema que en lo sucesivo será una herramienta útil para profundizar en el análisis económico constitucional, y a partir de ahí, en la regulación secundaria, cuyo fin principal sea, precisamente, la rectificación “artificial” de los procesos “naturales” del mercado, a través de la política económica y de la legislación y disposiciones jurídicas que finalmente le den forma.

VIII. APUNTE FINAL

Con lo expuesto se propone una forma alternativa que colabore a devolver a la ciencia jurídica su carácter creativo, que permita al jurista desarrollar un instrumento teórico para responder a los problemas contemporáneos del orden jurídico y le facilite, su labor crítica respecto a procesos sobre los que paulatinamente los especialistas del derecho con el tiempo pierden el control.

La novedad de los procesos que genera la regulación económica de la crisis surge ahora como una especialidad innegable, pero también como una forma de evaluar el conjunto de los modelos dominantes en la ciencia jurídica contemporánea.